

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4485.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1630.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En virtud de lo prevenido por la Direccion general de Rentas estancadas; he dispuesto que se publique à continuacion el pliego de condiciones para la venta en subasta pública de la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península en el año 1862. Palma 2 de agosto de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

DIRECCION GENERAL

de Rentas estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de enero à fin de diciembre de 1862.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho à reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan à la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado à sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que à él ó à sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacen ó almacenes en que se halle depositado, y

todos los gastos de saca, conduccion, embalage y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará à contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si à los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes à cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien, proceder à la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho à reclamacion de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue à demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe à la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso esclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste à ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo

requisito no se le saldarà el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó esportar para el extranjero la que no le convenga reducir à ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalage y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudiesen hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonasen. La vena que quiera esportar el contratista para el extranjero ha de ser à puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso à los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto à la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la esportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos à presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá es-

pediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará à la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su esportacion al extranjero se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente à cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10. El contratista sera requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la via de apremio con arreglo à lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto le

pago de la diferencia del precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se bastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 2 de setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 dias de anticipacion, en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho dia 2 de setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á ga-

rantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 17 de mayo de 1861.—José María de Osorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de....., enterado eel anuncio inserto en la *Gaceta*, número....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabajo de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de enero á fin de diciembre de 1862, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de.....rs. cénts.....(espresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de julio de 1861.—Salaverria.

Núm. 1651.

Seccion de Hacienda.—Cumpliendo con lo que ha prevenido la Direccion general de Rentas estancadas; he dispuesto que se inserte á continuacion el pliego de condiciones con arreglo á las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 60.700 resmas de papel estracilla marca doble para paquetes de tabacos picados que necesitan las fábricas del Reino en el período que comprende desde 30 de setiembre de este año hasta fin de diciembre de 1863, cuyas condiciones se hallan insertas ya en la *Gaceta* de Madrid del dia

24 de este mes núm. 205. Palma 30 de julio de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 60.700 resmas de papel estracilla superior para empacar los tabacos picados en las fábricas de la Península, así como el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un máximum de 20.000 desde 30 de setiembre de 1861 á fin de diciembre de 1863.

1.º El papel que se contrata deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos, marca doble, con peso de 15 á 16 libras, ó que si excede no desmejore esto su calidad, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado, y sin que contenga arenillas ni otras partículas que perjudiquen su buena im-

presion. La dimension de cada pliego ha de ser de 673 milímetros de largo por 462 de ancho, igual, así como en calidad, á las muestras que estarán de manifiesto desde la publicacion de este pliego en la Direccion general de Rentas estancadas y presentes en el acto de la subasta, que firmará el que resulte contratista para que corran unidas al espediente de su razon como tipos de referencia en cuantas incidencias pudieran producirse. Además de las circunstancias espresadas, el papel de cada resma tendrá uno de los colores rosa, paja, verde y azul que se requiere, segun la clase del tabaco á que se destine, presentándose las resmas para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazadas con una tira de papel ordinario que las sujete.

2.º El contratista entregará las 60.700 resmas de que trata la condicion 1.º en la fábrica nacional del Sello en esta corte en las fechas y con espresion del número y color del papel siguientes:

	Rosa.	Paja.	Verde.	Azul.	Total de resmas.
En 30 setiembre 1861	45	501	166	7.988	8.700
En 1.º enero 1862	45	501	166	7.953	8.665
En 1.º marzo idem	45	501	166	7.953	8.665
En 1.º agosto idem	45	502	168	7.955	8.670
En 1.º enero 1863	45	501	166	7.953	8.665
En 1.º marzo idem	45	501	166	7.953	8.665
En 1.º agosto idem	45	502	168	7.955	8.670
	315	3.509	1.166	55.710	60.700

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente espresan han de verificarse.

3.º Además del número de resmas que en el período que comprende el servicio ha de entregar el contratista, suministrará tambien los que la Direccion le pida de los colores que la misma le designe hasta un máximum de 20.000 resmas si las necesidades de la renta de tabacos lo exigen, sin que este aumento se entienda disminuye las que en cada plazo debe efectuar.

4.º Asimismo será obligacion del que resulte contratista constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de resmas siguientes:

- De color rosa 50.
- Paja 500.
- Verde 150.
- Azul 6.000.

5.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en la fábrica del Sello serán de cuenta del contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y aspilleras en que estén sujetas las balas ó tercios de papel.

6.º El papel que el contratista presente en la fábrica sufrirá, para ser admitido, un escrupuloso reconocimiento por los Jefes y empleados periciales de la misma, á presencia del contratista ó de su representante, con objeto de comprobar si reúne las condiciones estipuladas en la condicion 1.º, rechazándose en otro caso las resmas ó manos que no las tuviesen.

Del reconocimiento de cada entrega de papel se levantará un acta espresiva del número de resmas y de sus condiciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas.

7.º Si el contratista ó su representan-

te se conformase con el resultado del reconocimiento en el que se hubiere desechado una parte del papel, vendrá obligado á presentar el número de resmas que faltan para completar la consignacion en un plazo que no exceda de 10 dias, retirando el inútil en el mismo dia en que concluya el reconocimiento.

8.º Si por el contrario creyera el contratista que en los reconocimientos hubo mala inteligencia ó error notable, por cuya razon dejaba de admitirse el papel, podrá pedir á los Jefes la suspension de entrega y su depósito en la fábrica acudiendo en seguida á la Direccion, con esposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Los dictámenes de estos serán decisivos y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que este servicio ocasionen. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50 ó mas por 100 del que lo fué ántes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel fuere declarado admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

9.º Las resmas y manos sueltas que en definitiva hubiesen sido desechadas las sacará el contratista de la fábrica luego que le sea conocido el juicio pericial, ó de lo contrario quedará sujeto al pago de los gastos que ocasionen su depósito fuera de los almacenes del establecimiento.

10. Si el contratista no hace las entregas de papel en las fechas que señala la condicion 2.º, ó solo entregare una parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion de Rentas estancadas disponer la com-

pra del número de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del reino, encargar á aquellas su elaboracion, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabaco no tuviesen repuesto para las elaboraciones de dos meses, pagando el contratista los gastos que esto origine y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio en virtud de cuentas aprobadas por la Superioridad, y sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

Antes de proceder á la compra del papel, se hará uso del que tenga constituido en depósito, siendo obligacion del contratista, cuantas veces llegue este caso, reponer lo que de él se saque en un plazo que no exceda de 30 dias, pues en otro caso se hará por la Direccion en los términos que quedan indicados para las entregas.

11. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior. Si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de la fianza que tenga constituida la cantidad suficiente para ello, quedando en el deber de reponerla en el preciso término de ocho dias, procediendo en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel ántes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion, exigido en igual forma que indica la condicion 9.ª Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

Si en la nueva subasta el papel se adquiere á un precio mas bajo, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

13. El contratista tampoco lo tendrá á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El que resulte contratista prestará, además de la fianza en especie de que trata la condicion 4.ª, otra en metálico de 50.000 rs. ó su equivalente en la clase de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Dicha fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos ántes de los ocho dias de haberse adjudicado el servicio. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en la condicion 10, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el con-

trato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condicion 12.

Esta fianza se devolverá al tiempo de concluir el contrato si no resultare contra ella responsabilidad.

16. Luego que el contratista haya hecho entrega en la fábrica del Sello del completo de cada una de las consignaciones del papel determinadas en la condicion 2.ª y declarada su admision, la Hacienda le satisfará su importe á precio de contrata dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega, comprendiéndose previamente la cantidad á que asciendan en la distribucion mensual de fondos.

17. Los pagos se harán por la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte como gasto ordinario de la renta, á cuyo efecto el Administrador de la del Sello expedirá sin demora á favor del contratista certificacion valorada del papel recibido para que pueda justificar su derecho, dando aviso al propio tiempo al Jefe de aquel establecimiento por medio de un duplicado de dicha certificacion con el fin de preparar oportunamente el pago.

18. Si por cualquier causa no pudiese hacerse el pago en el plazo que queda señalado, el contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 siempre que lo hubiere reclamado del Director general de Rentas estancadas. El interes empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare escudiese del importe de una consignacion ó entrega de papel.

19. En el caso de que el contratista anticipare las entregas del papel en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el designado para las respectivas entregas.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega que debe hacer en 1.º de agosto de 1863, teniendo lugar entónces el pago de su importe al precio de contrata, si bien dentro del plazo que al efecto señala la condicion 16.

21. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el dia 30 de agosto del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

24. En dicho dia 30 de agosto próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que com-

ponen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 20.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará previamente, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial.

25. Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrado el acto de admitir proposiciones, y seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

26. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma, sin distincion de colores, abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio: el interesado que suscriba la propuesta firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto y sirven de muestra, segun se espresa en la condicion 1.ª

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

29. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

30. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza de que trata la condicion 15, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 1.º de junio de 1861.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 24.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en la fabrica nacional del Sello en esta corte 60.700 resmas de papel estracilla superior, de colores de las clases que las mismas espresan, y además las que se le pidan hasta el máximo de 20.000 resmas en el período desde 30 de setiembre de 1861 á fin de Diciembre de

1863, se compromete á entregar cada resma al precio de..... rs. y..... cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de julio de 1861.—Salaverria.

Núm. 1632.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose dignado mandar S. M. la Reina (q. D. g.) por Real orden de 22 de julio último que me encargue interinamente de la Administracion principal de Hacienda pública de estas islas y del Gobierno de las mismas en la parte económica, durante la ausencia del Sr. Gobernador propietario, he tomado posesion de ambos cargos en el dia de ayer.

Al comunicarlo así á los Sres. Alcaldes de los pueblos y habitantes, de estas siempre leales islas, me cabe la satisfaccion de indicarles que cuento con la cooperacion de todos y espero confiadamente, vistos los honrosos antecedentes de unos y otros, que sabrán ayudarme á sostener y fomentar los valores de los impuestos que el Tesoro público necesita para cubrir las sagradas atenciones del mismo, atemperándose, para ello, á las instrucciones y órdenes que el Gobierno de S. M. tiene dictadas, sobre este particular.

Debo no obstante, advertir á los señores Alcaldes que mi sistema para administrar y hacer la recaudacion de los mencionados impuestos, no es el de vejar y apremiar á los pueblos. Esta medida, que solo pone en evidencia la mala administracion de esos mismos pueblos, es la que deben evitar los Sres. Alcaldes, poniendo en juego todos los medios que debe sugerirles su buen celo, apelando, en último caso, á las medidas de rigor que establecen las instrucciones.

Pero si és cierto que firmo con repugnancia cualquiera de aquellas, me veré en el sensible caso de hacerlo, cuando los medios de persuacion, no hayan bastado á llenar mi objeto, empleándolos, en este caso, contra los Ayuntamientos que, desoyendo esta escitacion, prescindan del cumplimiento de sus deberes. Palma 5 de agosto de 1861.—Diego A. Rovés.

Núm. 1633.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma, distrito de la Lonja.

Hace Saber: que estando mandado celebrar junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos en el concurso en que está declarado D. Juan Berard de esta vecindad; se ha señalado para verificarla el doce de agosto próximo venidero á las once de su mañana en los estrados del Juzgado; en su consecuencia se emplaza á D.ª María Berard, D. Francisco Berard, D.ª Catalina María Salas y Quetglas, D. José Cañellas, D.ª Catalina María Socías, D. Bartolomé Salvá y Barceló y D. Benito Monserrat, para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presenten en dicho dia y hora á

celebrar dicha junta, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte de julio mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1634.

Por el presente se cita, llama y emplaza de nuevo á D. Manuel Camps y Font, para que en el término de diez días improrrogables, comparezca á contestar la demanda que le ha interpuesto D. Gabriel Monedero y Palau de este vecindario, sobre que se declare disuelta la sociedad celebrada por los mismos, y se proceda á la venta de una casa con sus pertenencias y enseres que se especifican en la escritura de sociedad, bajo los apercibimientos prevenidos en el artículo docientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Palma veinte y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M. Juan Medrano Borrega.

Núm. 1635.

Quien quiere hacer postura á una porción de tierra campo y selva de estension de media cuarterada poco mas ó ménos sita en la *Coma mayor* del término de la villa de Andraitx propia de Catalina Bosch alias Monjo que linda con tierra de Gaspar Bosch y Jofre Monjo, dicho banca ó margen antiguo mediante, la de otro Gaspar Bosch y Masot Monjo, la de Juan Alemañ Masota, la del honor Antonio Terradas de *Son Luis*, y con la de Juan Terradas Ripoll en parte pared mediante, justipreciada en 50 libras; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta por término de veinte días, para con su valor hacer pago á Gaspar Bosch de las costas que le está adeudando á consecuencia de haber sido coudenado con las mismas en el expediente de interdicto promovido contra dicha Catalina Bosch alias Monjo. Siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de Corredor, salario de escritura, hipoteca, alodio y demas que ocasione el traspaso; acuda á este Juzgado el día veinte y uno de agosto próximo venidero á las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Palma á veinte y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.

Núm. 1636.

Por parte de D. Jaime Cañellas en el concepto de heredero de su padre D. Andres se presentó escrito intentando el interdicto de adquirir la posesion de los bienes de Cañellas de Terradas que usufructuaba D.^a Onofre María Ripoll, y en vista de lo alegado y documentos presentados, se dió el auto que dice así.—Palma 18 de julio de 1861.—Vistos: Resultando llenados los requisitos establecidos en el artículo 694 de la ley de enjuiciamiento civil—Se otorga á D. Jaime Cañellas sin perjuicio de tercero, la posesion de

los bienes de Cañellas de Terradas que usufructuaba D.^a Onofre María Ripoll, se manda dar en cualquiera de dichos bienes á nombre de los demas, y al efecto se dá comision al juez de paz de la villa de Santa María. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor juez del distrito de la Lonja y doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Francisco Ignacio Sastre.—Por tanto por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar dicha posesion para que dentro de sesenta días se presenten á deducirlo ante este juzgado con los documentos que lo acrediten, pueque pasado dicho término sin haberlo verificado se amparará en la posesion que se ha dado á D. Jaime Cañellas y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Palma á dos de agosto de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 1637.

Quien quiere hacer postura á una casa situada en la calle de *na Buja*, en la villa de Valldemosa, que poseia Bartolomé Morey, por indiviso con Catalina Morey su hermana, y se halla justipreciada al folio 28 vuelto, en 500 libras que de orden de dicho Sr. Juez se saca á pública subasta por término de veinte días, por tenerlo así mandado en el expediente formado á instancia de Ana Cocomí sobre autorizacion para la venta de los bienes de su difunto marido. Siendo de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, hipotecas, alodio, salario de escritura, gastos de subasta y remate y demas correspondiente á dicho traspaso, acuda en los estrados de este Juzgado el día 26 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Palma á 29 de julio de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1638.

Quien quisiera hacer postura á una pieza de tierra de tenor de siete cuarteradas con casas en la misma edificadas, y á otra pieza de tierra de estension de dos cuarteradas, nombradas ambas fincas *Son Amer*, sitas en el término de la villa de Algaida, propias de los hijos y sucesores del difunto Juan Amer y justipreciadas en la cantidad de 1065 libras, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral se sacan á pública subasta por término de 20 días para con su valor hacer pago de lo que resultan en deber á D. Francisco Font, acuda á los estrados de este juzgado el día 22 de agosto próximo á las 12 de su mañana hora

señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 26 de julio de 1861.—V.^o B.^o—Romea.—Por su mandato—Antonio Cañellas.

Núm. 1639.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que el que quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de los menores Isabel, Guillermo, Andres y A. Ginard que se venden para pago de deudas por su difunto padre contraídas, consistentes en una casa sita en esta villa y calle *den Binimelis*, que linda con la de Juan Domingo y con la de Pedro Antonio Nadal justipreciada en ochocientos cincuenta y ocho libras que se venden á pública subasta por término de veinte días, acuda á los estrados del juzgado el día 13 del entrante agosto á las diez de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor veinte y tres de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.^o B.^o—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1640.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Moncerrate Servera y Margarita Roselló con citacion de Miguel Servera del promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas de este partido, he dictado el auto definitivo que á la letra dice así.—En la villa de Manacor á los dos días del mes de julio de mil ochocientos sesenta y uno. Visto mi inci-

dente de pobreza promovido por Moncerrate Servera y Cánoves y Margarita Roselló ambos vecinos de Petra, con citacion de Miguel Servera de la misma vecindad, del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del Partido y—Resultando: que entablada la accion se confirió traslado al Miguel Servera el cual no lo evacuó, y acusada una rebeldía declarado tal siguieron los traslados correspondientes entendiéndose por el rebelde en los estrados del juzgado, y recibéndose el pleito á prueba los actores adujeron la que tuvieron por conveniente. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa y—Considerando que se halla probado ya por las informaciones de estadística ya por las declaraciones de los testigos que la Margarita Roselló solo posee dos terceras partes de una cuarterada cuyo rédito áno líquido es el de cincuenta reales, y Moncerrate Servera no tiene en esta estadística, y solo atiende á su manutencion con su trabajo personal de brasero, sin que ninguno de los dos ántes citados ejerza industria ni comercio alguno. El Sr. D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por ante mí el Escribano Dijo: Se declaran pobres para litigar á Margarita Roselló viuda de Pedro José Servera y Moncerrate Servera y Cánoves ambos vecinos de la villa de Petra, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales. Por este mi auto definitivo y que por el rebelde Miguel Servera se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas. Así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera. Manacor tres de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.^o B.^o—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena del corriente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	51		Hectólitro.	91	90
Cebada	id.	21	75	id.	39	19
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Arroz	id.	28		id.	2	55
Aceite	id.	52	50	litro.	3	28
Vino	id.	23	70	id.	4	48
Aguardiente	id.	66	37	id.	4	15
Vaca	libra.			kilógramo.		
Carnero	id.	2		id.	4	35
Torcino	id.	3		id.	6	52
Trigo candeal	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	50	id.		14
Id. de cebada	id.	1	50	id.		14

Iviza 16 de julio de 1861.—El Alcalde—Zoylo Bonet.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.